

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 11-05-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	11/05/2023	
FECHA FINAL	11/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4129	17001610000020170003100	0025	11/05/2023	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - ENAMORADO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concediendo redención AI 292 //ARV CSA//
10674	11001600072120120040400	0025	11/05/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - PRIMICIERO WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO EN PRISION. AI 283 //ARV CSA//
16623	11001600001720140200100	0025	11/05/2023	Fijación en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concediendo redención AI 287 //ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 285 //ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención AI 925 //ARV CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	11/05/2023	Fijación en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * ACLARA AUTO 090 DEL 15/02/2023 A TRAVES DEL CUAL SE REDIMIO PENA.. AI 294 //ARV CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	11/05/2023	Fijación en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención AI 293 //ARV CSA//
22403	08001600105520140408400	0025	11/05/2023	Fijación en estado	JAVIER ALEXANDER - FONTALVO PENSO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto concediendo redención AI 274 //ARV CSA//
25808	11001600001720160736400	0025	11/05/2023	Fijación en estado	MONICA DEL ROCIO - CAMPOVERDE QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención AI 306 //ARV CSA//
25808	11001600001720160736400	0025	11/05/2023	Fijación en estado	MONICA DEL ROCIO - CAMPOVERDE QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 307 //ARV CSA//
27723	11001600000020180274600	0025	11/05/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - MENDEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 288 //ARV CSA//
33979	11001600001720190612000	0025	11/05/2023	Fijación en estado	NELSON ALEJANDRO - CARRERO MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 289 //ARV CSA//
38303	11001600001920160422700	0025	11/05/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - ARDILA CRIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención Y se abstiene de reconocer redención por las horas trabajadas y estudiadas durante el período comprendido entre el 20/11/2021 y el 19/05/2022. AI 297 //ARV CSA//
52947	11001600001720191366400	0025	11/05/2023	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - VELASCO BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto concediendo redención AI 279 //ARV CSA//
53354	11001600001320150357800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	KEVIN CAMILO - OSORIO MOCETON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 286 //ARV CSA//
54049	11001600001320188023000	0025	11/05/2023	Fijación en estado	JONATHAN ALEJANDRO - ORDOÑEZ LEMA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concediendo redención AI 290 //ARV CSA//
54049	11001600001320188023000	0025	11/05/2023	Fijación en estado	JONATHAN ALEJANDRO - ORDOÑEZ LEMA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 291 //ARV CSA//
56577	13001600112920120246700	0025	11/05/2023	Fijación en estado	DANILSON - PUELLO MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención AI 308 //ARV CSA//
70763	08001310700120090004800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención AI 298 //ARV CSA//
70763	08001310700120090004800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concediendo redención AI 299 //ARV CSA//
70763	08001310700120090004800	0025	11/05/2023	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención AI 300 //ARV CSA//



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO

Cédula de Ciudadanía: 1015444204

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, conforme documentación que fue enviada del Complejo Penitenciario y petición por él elevada.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, confirmo la sentencia respecto de otro de los condenados, y en cuanto a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, modifico el fallo y en su lugar le fijo la pena en **07 años, 09 meses de prisión**, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal.

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó documentación ante el penal.



Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información enviada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Manizales y sintetizada en auto de sustanciación de la fecha, se tiene que **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue captura por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, fecha en que se libró captura en su contra para terminar de cumplir pena. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días**. Posteriormente, **viene privado de la libertad desde el 05 de septiembre de 2019**, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada en su contra el 13 de abril de 2018, para cumplir la condena impuesta.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18575788	Abril, mayo y junio de 2022	360
18672005	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18754079	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18806199	Enero y febrero de 2023	246
****	T O T A L :	1350

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** le representan descuentos de pena de 112.5 días. Lo que es lo mismo **3 meses y 22.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

De esta manera queda resuelta la petición del penado, que estaba dirigida a que se le redimiera pena por los cálculos que aún no se le habían tenido en cuenta. Igualmente habrá de resaltarse que ya este Juzgado mediante auto interlocutorio 088 del 15 de febrero de 2023, se determinó el monto de pena cumplido por el condenado de manera física y reconocido por redención, decisión que le fue notificada en forma personal al señor **LUIS EDUARDO**.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** el periodo de **3 meses y 22.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- DEJAR claro que al penado ya se le determinó el tiempo que ha descontado de pena, tanto en forma física como por redención, en auto interlocutorio 088 fechado el 15 de diciembre de 2023, decisión que le fue notificada en forma personal.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023
de anterior providencia



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 297

FECHA DE ACTUACION: 26-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Eduardo Enamorado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1015444204

TD: 103110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI A **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4129 - 25 AI 292 - LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 292 del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 10:30 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: dramissalbarracin@hotmail.com <dramissalbarracin@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 292 - LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO- REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 292 - LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO- REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-721-2012-00404-00

Número Interno: (10674)

CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES

Cédula de Ciudadanía: 80049446

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, conforme petición por él elevada. Así mismo a pronunciarse frente a solicitud de remisión para cirugía.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de 180 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 75 meses, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de los documentos que reposen en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2019 hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Ahora, RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES allegó por correo electrónico, escrito solicitando se le remita al Hospital La Samaritana o con especialista en proceso de cirugía de hernia inguinal que presenta a la altura de la pelvis, puesto que, dice, ello está afectando su salud y calidad de vida. También solicita se pida al



penal su documentación para redimir pena, y se le informe claramente el tiempo que ha descontado de su pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES viene cumpliendo 180 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se dijo anteriormente, el señor RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 50 meses, 27 días.

Al día de hoy no ha sido objeto de redención de pena.

El Despacho oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En cuanto a la remisión al Hospital La Samaritana para cirugía, el Despacho desconoce si el penado cuenta con la orden del médico tratante o si aún no ha comenzado el tratamiento, por lo que mal puede esta funcionaria judicial ordenar la remisión directa al cirujano.

Lo que si hará este Despacho, es requerir al Jefe del área de sanidad para que en forma inmediata se asigne una cita con el médico del penal, sea valorado, y el médico tratante emita las ordenes que correspondan, garantizándole los tratamientos y procedimientos que requiera. En caso que el médico tratante ordene la cirugía que dice el penado requerir, realizar todas las gestiones para que se le asigne la cita con el cirujano o médico especialista que requiera, así como los exámenes de laboratorio, entrega de medicamentos. Todo ello en aras de garantizar la vida digna del condenado e informando los resultados al Despacho.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES a la fecha ha descontado un total de 50 meses y 27 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- REQUERIR al Jefe del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que en forma inmediata se asigne una cita con el médico del penal, sea valorado, y el médico tratante emita las ordenes que correspondan, garantizándole los tratamientos y procedimientos que requiera. En caso que el médico tratante ordene la cirugía que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dice el penado RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES requerir, realizar todas las gestiones para que se le asigne la cita con el cirujano o médico especialista que requiera, así como los exámenes de laboratorio, entrega de medicamentos. Todo ello en aras de garantizar la vida digna del condenado e informando los resultados al Despacho.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J. e z

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 283

FECHA DE ACTUACION: 24-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/Abril/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deben Darioprimitivo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80049446

TD: 100680

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10674 - 25 AI 283 - 25 RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 283 del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 12:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 10674 - 25 AI 283 - 25 RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES - TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 283 - 25 RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 5 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de marzo de 2015 condenó a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada de la referencia a estado detenida por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero del 2014, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18763217	Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022	498
****	TOTAL:	498

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** le representan descuentos de pena de **41.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** el período de **41.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mos

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

27-04-23

Bogotá, D.C.

Johana Beatriz Villareal Galindo

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

1014270317

Nombre

Recibo Copia

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: NI 16623 - 25 AI 287 - JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 287 del 25 de abril de 2023, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 3:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16623 - 25 AI 287 - JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 287 - JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, conforme petición elevada por la defensa, una vez recibido del Juzgado 17 homólogo, el proceso bajo el radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos del 31 de octubre de 2019 y que se demostró el tráfico el 17 de enero de 2020, de acuerdo a la sentencia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 2 de septiembre de 2021 por 10 días.
- Auto del 14 de febrero de 2022 por 8.5 días.
- Auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días.



RECURSO

- Auto del 22 de junio de 2022 por 26.5 días.
- Auto del 27 de septiembre de 2022 se le redimió 30 días.
- Auto del 28 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.

Tanto la penada como su defensora han insistido en que se le acumule a la pena aquí descrita, la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, el 28 de septiembre de 2016, dentro del radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00.

El Homólogo Juzgado 17, a través del centro de Servicios nos allegó el viernes 21 de los corrientes, proceso 25430-60-00-660-2016-00906-00, el cual venía remitido desde el homólogo de Facativá. Se avocó conocimiento en el día de hoy, se informó a las partes.

En este proceso, AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, a la pena principal de 10 meses, 20 días de prisión, multa de 0.33 smlmv, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de julio de 2016 en el Barrio El Prado del municipio de Facativá (Cundinamarca).

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de tutela, ordenó a este Despacho que en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se resolviera de fondo la petición de acumulación de penas.

Fue así, como al recibir el radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00 del homólogo 17, el viernes 21 de los corrientes, que en la fecha procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(negrillas del despacho)

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 11001-60-00-000-2020-02088-00, fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia proferida



el 18 de noviembre de 2020, donde se evidencia que los hechos que la motivaron venían ocurriendo desde el 31 de octubre de 2019 y se evidenció el delito de tráfico el 17 y 18 de enero de 2020, esto es, por hechos ejecutados por la señora **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** con posterioridad a haber sido objeto de condena dentro del radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00.

Es claro que dentro del radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** fue condenada el 28 de septiembre de 2016, por las conductas contrarias a ley, ejecutadas el 2 de julio del mismo año.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo, se evidencia que la condena que hoy cumple **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** en la Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá, que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue producto de los delitos por ésta ejecutados desde finales de 2019 y primer mes del año 2020. Esto es, con posterioridad a haberse proferido la sentencia dentro del radicado 2016-00906-00 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por la defensa y la penada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, al no cumplirse con los requisitos que exige la norma, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarla a disposición del radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00 NI-20297, para que cumpla la pena allí impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica de Reclusión El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** por los juzgados Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarla a disposición del radicado 25430-60-00-660-2016-00906-00 NI-20297, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca).

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se encuentra reclusa la penada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este auto al Despacho del doctor JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, Magistrado de la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito



Judicial de Bogotá, como cumplimiento de su fallo de tutela proferido dentro del radicado 110012204000202301125-00.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez V.
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 2023

En la fecha *11 de mayo de 2023* Notifiqué personalmente a *Aura Cristina Castañeda Vargas* la anterior providencia a

Nombre *1070985373*

Firma *Resibo copia*

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha *11 MAY 2023* Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 17367 - 25 AI 285 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA
ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 285 del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 285 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Buenas tardes, se remite AI 285 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1070954586

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 925

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** condenándolo a la pena principal de 61 meses, 1 día de prisión, multa de 1.351 s.m.l.mv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18282583	Julio, Agosto, Septiembre de 2021	378



5

18384627	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2021	372
18464118	Enero, Febrero, Marzo del 2022	252
18581177	Abril, Mayo, Junio del 2022	246
18671957	Julio, Agosto, Septiembre del 2022	246
18754438	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	366
****	T O T A L :	1.860

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO y EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, le representan descuentos de pena de 05 meses y 05 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** el período de 05 MESES Y 05 DIAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17362

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 925

FECHA DE ACTUACION: 27 Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel

FIRMA PPL: _____

CC: 107954586

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17367 - 25 AI 925 - MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 925 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 9:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 925 - MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 925 - MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Representante del Ministerio Público, en contra del auto interlocutorio 090 de fecha 15 de febrero de 2023, a través del cual se redimió pena al condenado ISAURO OVIEDO BOTACHE.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida redimió pena al condenado ISAURO OVIEDO BOTACHE, con fundamento en la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 150749, allegado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, donde da cuenta del envío de los certificados de cómputo No. 18557274 que describe las horas trabajadas durante los meses de abril de 2022 por 192 horas, mayo de 2022 por 200 horas, junio de 2022 por 192 horas; certificado de cómputo No. 18660926 que describe que el penado trabajó 192 horas en el mes de julio, 208 horas en agosto y 208 horas durante el mes de septiembre de 2022, la evaluación de dichas actividades y el certificado de conducta.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la reposición de la decisión en atención a que en criterio de la recurrente, no se hizo claridad de donde se obtuvo el monto reconocido como redención al penado ISAURO OVIEDO BOTACHE.

En la sustentación de su recurso, la Representante del Ministerio Público hizo referencia a periodos y montos de horas reconocidas por el penal al condenado, conforme la documentación que reposa en el expediente digital, echando de menos la descripción por parte del Despacho y motivación de su decisión.



CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código Penitenciario Y carcelario es claro al mencionar las condiciones para la redención de pena cuando describe que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Con fundamento en la norma transcrita y teniendo en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados por el penal, debe tenerse en cuenta que

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18557274	Abril de 2022	192
18557274	Mayo de 2022	200
18557274	Junio de 2022	192
18660926	Julio de 2022	192
18660926	Agosto de 2022	208
18660926	Septiembre de 2022	208
****	T O T A L :	1192

La evaluación del trabajo realizado durante esos mismos lapsos, fue calificado como sobresaliente y el certificado de conducta ejemplar, de allí que este Despacho en la decisión recurrida señaló taxativamente que se estudiaría la redención de pena por trabajo a la que tenía derecho el penado, con base en la documentación allegada, la que reunía los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Es decir que allí, al hacer el análisis correspondiente a dicha documentación, ésta reunía los requisitos para redimirle pena al condenado de autos.

Como lo indica el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, sin embargo la norma señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena ISAURO OVIEDO BOTACHE, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Conforme lo atrás reseñado, le asiste razón a la Representante del Ministerio Público, cuando se evidencia en el auto atacado que efectivamente por un error involuntario se dejó de plasmar en la parte considerativa, el monto de horas certificado al penado por cada periodo, horas que conforme al cuadro inserto en este auto, arroja un total de 1192 horas, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 74.5 días.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 090 del 15 de febrero de 2023, a través del cual se redimió penal al condenado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, manteniendo el monto de pena redimido, que corresponde a 74.5 días.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 18876

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 294.

FECHA DE ACTUACION: 27/04/23.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Isauro Olaya Botacha

Cédula: 5071112

Huella:

Fecha: 02/05/2023

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

RE: NI 18876 - 25 AI 294 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ACLRACION AUTO 090

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 294 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 294 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ACLRACION AUTO 090

Buenos días doctora, se remite AI 294 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ACLRACION AUTO 090, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 28649818

DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.



CONSIDERACIONES

El Director del Establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18757255	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	348
****	TOTAL:	114

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **29 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño sobresaliente en tales actividades y sobre la conducta ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** el período de **29 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **02.05.23** HORA: _____
NOMBRE: **JAVITA OVIEDO BOTACHE**
CÉDULA: **28 649 818**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBI COPIA

RE: NI 18876 - 25 AI 293 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 293 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 293 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 293 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-60-01-055-2014-04084-00

Número Interno: (22403)

CONDENADO: JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO

Cédula de Ciudadanía: 1043437600

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, conforme la documentación enviada por el penal y que reposa en autos. Así mismo pronunciarse frente a la petición de prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, el 9 de julio de 2015, a la pena principal de 246 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, ante lo cual el 12 de agosto de 2019 se avocó conocimiento, se informó a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara a nombre del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Junio de 2014 hasta la fecha.

El penal allegó anteriormente la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado con lo que se le redimió pena solo hasta el mes de junio de 2021, taltando por examinar la demás documentación aportada.

Por su parte el penado allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código penal, señalando que su arraigo lo tienen en la ciudad de Barranquilla, aptando declaración extrajuijo de su progenitora y recibo de servicio público.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18321948	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18408640	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18501571	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	TOTAL:	1496

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** le representan descuentos de pena de 93.5 días. Lo que es lo mismo 3 meses y 3.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria, como el artículo 38 G del Código Penal, remite al juez de conocimiento a verificar el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la misma obra, antes de tomar decisión de fondo, se dispondrá comisionar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad reparto de la ciudad de Barranquilla, para que a través de su asistente social o funcionario idóneo, al que puede subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social del condenado en la CALLE 89 A No. 6E2-62 BARRIO ROMANCE, teléfono de contacto 3002161780, determinando quienes residen allí, desde qué fecha, en qué calidad,



a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con esta información se entrará a resolver si procede o no el sustituto deprecado.

Finalmente, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** el período de **3 meses, 3.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** para los fines legales pertinentes. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO.- COMISIONAR al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad reparto de la ciudad de Barranquilla, para que a través de su asistente social o funcionario idóneo, al que puede subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social del condenado en la CALLE 89 A No. 6E2-62 BARRIO ROMANCE, teléfono de contacto 3002161780, determinando quienes residen allí, desde qué fecha, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22403

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 274

FECHA DE ACTUACION: 18-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  FONTALVO P

FIRMA PPL: 

CC: 1043 437 600

TD: 102129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22403 -25 AI'274 - 25 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 11:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 274 del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 12:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22403 -25 AI 274 - 25 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 274 - 25 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-017-2016-07364-00**

Número Interno: **(25808)**

CONDENADO: MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA

Cédula de Ciudadanía: **102324886**

DELITO: TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: **306**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, conforme la documentación enviada de la reclusión y allegada a este Despacho después de las dos de la tarde.

ANTECEDENTES

MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Octubre de 2016, a la pena principal de 100 meses de prisión, multa de 90 s.m.l.m.v, a la accesorio prevista en el artículo 43 numeral 9° del C.P, una vez cumplida la pena de prisión, se procederá a la expulsión del Territorio Nacional, como penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia y aclaro que la multa que le corresponde pagar equivale a 78,119 s.m.l.m.v para el año 2016.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2016, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó en el día de hoy sobre las dos de la tarde, los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18812129	Enero, febrero y marzo de 2023	616
****	T O T A L :	616

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** le representan descuentos de pena de **38.5 días**.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído,

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la aquí implicada como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** el período de **38.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

Rec'd 10 p.m.

010232482

Monica Caporale

03/05/23

RE: NI 25808- 25 AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA -
REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 306 del 02 de MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25808- 25 AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación-.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2016-07364-00

Número Interno: (25808)

CONDENADO: MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA

Cédula de Ciudadanía: 102324886

DELITO: SIN DELITOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 307

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. aayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de hoy sobre las 2:00 pm, que le valió redención de pena por 38.5 días.

HECHOS PROCESALES

MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Octubre de 2016, a la pena principal de 100 meses de prisión, multa de 90 s.m.l.m.v, a la accesoria prevista en el artículo 43 numeral 9° del C.P, una vez cumplida la pena de prisión, se procederá a la expulsión del Territorio Nacional, como penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia y aclaro que la multa que le corresponde pagar equivale a 78,119 s.m.l.m.v para el año 2016.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 19 de mayo de 2016** hasta la fecha.

MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA, ha sido objeto de redención de pena:

- 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 44 días.
- 31 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 13.5 días.
- 21 de julio de 2020, se le redimió 29 días.
- 29 de enero de 2021, se le redimió 87 días.



- 22 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 6 de julio de 2021, se le redimió pena por 32 días
- 01 de octubre de 2021, se le redimió pena por 36 días.
- 02 de diciembre de 2021 se le redimió pena por 38 días.
- 17 de febrero de 2022, se le redimió pena por 39 días
- 22 de junio de 2022, se le redimió pena por 38.5
- 02 de septiembre de 2022 se le redimió pena por 38.5 días.
- 14 de febrero de 2023, se le redimió pena por 39 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 39.5 días
- 02 de mayo de 2023, se le redimió pena por 38.5 días.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se le negó la libertad condicional, hallándose actualmente en el Juez fallador, ante apelación presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, fue condenada a la pena principal de 100 meses de prisión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2016, tenemos que a la fecha ha descontado 83 meses, 13 días. A este monto se le debe sumar los 18 meses, 3.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en consecuencia, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la reclusión donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, conforme lo ordenado por el juez fallador, siguiendo los lineamientos del artículo 43 numeral 9 del Código penal, se dispondrá la expulsión de la señora **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** del territorio Colombiano, para lo cual se oficiará ante las autoridades de migración.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

Recabi copy

NOMINACIONES	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
FECHA: 08/05/12	
NOM: [Redacted]	
NOMBRE: Monica Lopez Oviedo	
Cedula: 0102524886	
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICO	

RE: NI 25808- 25 AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA -
REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 11:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 307 del 02 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MONICA DEL ROCIO CAMPO VERDE QUESADA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25808- 25 AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 306 Y 307 - MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02746-00

Número Interno: (27723)

CONDENADO: JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS

Cédula de Ciudadanía: 79732933

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, dentro de los radicados 11001600000020180274600 y 11001310400220020005701, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, **el 24 de septiembre de 2019**, a la pena principal de 133 MESES de prisión, y multa de 4.33 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2018**.

Asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de Octubre de 2018** hasta la fech, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 163 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 90.5 días.
- 11 de mayo de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- 01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 60.5 días.



Consejo Superior de la Judicatura
UNIVERSIDAD DE LA PAZ - COLOMBIA



SEGORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 KATSEK FIN. EXPICAR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co
Edificio Katsektor

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
NORBERTO ARAUJO RAMIREZ
CALLE 81 SUR NO 4- 13 BARRIO TOMASA - USME
BOGOTÁ D.C.
TELUKAMA Nº 1713
912484/2

NUMERO INTERNO 40326
REF. PROCESO No. 11001610165201700423

A FIN DE EMERGER ANTES DE LA EXPIRACION DEL 20 DE ABRIL DE 2022 QUE AVIACA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co.

SE REQUIERE PARA QUE APORTE CAUCION DE \$1.500.000 Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 65 DEL C.P. CONFORME SENTENCIA CONDENATORIA.

SÍRASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 No. 9 A - 24 KATSEK FIN. EXPICAR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co.
CONCORDIO EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - DE BOGOTÁ D.C. Y ENTENDER TRASLADO ART. 477 C.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2022 HASTA EL 4 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONFERIDO, PREVIO RAMILLO DE LEY. PRESENTAR ESTA COMUNICACION.

ENVÍASE A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 KATSEK FIN. EXPICAR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
NORBERTO ARAUJO RAMIREZ
CALLE 81 SUR NO 4- 13 BARRIO TOMASA - USME
BOGOTÁ D.C.
TELUKAMA Nº 1713
912484/2

NUMERO INTERNO 40328
REF. PROCESO No. 11001610165201700423

A FIN DE EMERGER ANTES DE LA EXPIRACION DEL 20 DE ABRIL DE 2022 QUE AVIACA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co.

SE REQUIERE PARA QUE APORTE CAUCION DE \$1.500.000 Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 65 DEL C.P. CONFORME SENTENCIA CONDENATORIA.

SÍRASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 No. 9 A - 24 KATSEK FIN. EXPICAR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, DOCUMENTO E INFORMACION DEBE REMITIRSE AL CORREO seccionadministrativa@juzgado019.gov.co.
CONCORDIO EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - DE BOGOTÁ D.C. Y ENTENDER TRASLADO ART. 477 C.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2022 HASTA EL 4 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONFERIDO, PREVIO RAMILLO DE LEY. PRESENTAR ESTA COMUNICACION.

ENVÍASE A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS allegó escrito solicitando acumulación de las penas a él impuestas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2018-02746-00 y 11001 31 04 002 2002 00057 01, conforme el artículo 460 del CPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 11001-60-00-000-2018-02746-00, fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, donde se evidencia que **los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia el 28 de octubre de 2018**, cuando el condenado, acompañado de otras personas agredieron con arma cortopunzante y de fuego a otros sujetos que habían compartido un juego de rana, poniendo en riesgo sus vidas.

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, el 6 de septiembre de 2002, y que vigila igualmente este Despacho, se evidencia que **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, fue condenado dentro del radicado 11001-31-04-002-2002-00057-01, **el 6 de septiembre de 2002**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2000, a la pena principal de 26 años, 6 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado y Lesiones Personales dolosas.

Dentro de dicho radicado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que venía vigilando la ejecución de tal sentencia, mediante auto del 15 de febrero de 2012, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 126 meses y 6 días, para lo cual acreditó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

Al verificar la situación fáctica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-000-2018-02746-00, que actualmente vigila este Despacho, se evidencia con claridad que las conductas punibles las ejecutó **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, cuando se encontraba en periodo de prueba, a raíz de la libertad condicional que le había sido otorgada en el radicado 11001-31-04-002-2002-00057-01, al punto que

Radicación	:	11001-60-00-023-2021-04146-00- (37281)
Condenado	:	YULY FABIANA VILLAMIL BUITRAGO
Cédula	:	1193565651 de SOACHA (CUNDINAMARCA)
Fecha de Captura	:	22 de Septiembre de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Sentencia de 1ª instancia	:	23 de Mayo de 2022 (Ejecutoria 23 de Mayo de 2022)
Sentencia de 2ª instancia	:	NO HUBO
Pena impuesta	:	05 años 06 meses de prisión
Multa	:	NO HUBO
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 2 C NO. 41-35 SUR EN BOGOTA // Cpamsm Bogotá
Motivo Ingreso	:	Avocar y vigilar cumplimiento de la pena
Autoridades que conocieron	:	FISCALIA 253 SECCIONAL*110016000023202104146, FISCALIA 328 LOCAL*110016000023202104146, JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000023202104146, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000023202104146
Decisiones	:	AVOCA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.1069

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

Infórmese a la Asesoría Jurídica del Cpamsm Bogotá, que la interna **YULY FABIANA VILLAMIL BUITRAGO** ha quedado a nuestra disposición por cuenta de éste proceso, y en consecuencia, se sirva remitirnos copia de la Cartilla Biográfica, **junto con el reporte de visitas periódicas al domicilio del interna**, advirtiéndole que lo anterior se requiere para la vigilancia y control de la pena de 05 años 06 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de mayo de 2022 por el delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores para la comisión de delitos.

Solicítese a la SIJIN el prontuario delictivo de la sentenciada **YULY FABIANA VILLAMIL BUITRAGO**.

Igualmente, a través del área de asistencia social practíquese visita domiciliaria a la penada con el fin de establecer las condiciones en que purga la condena que le fue impuesta en las presentes diligencias.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO



ello conllevó a que se le revocara el subrogado y que actualmente le figure orden de captura para que termine de cumplir la pena que aún allí le hace falta.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron la sentencia que actualmente vigila este Despacho, cuya pena cumple en reclusión formal **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, tuvieron ocurrencia durante el periodo en que **MENDEZ ROJAS** se encontraba en periodo de prueba al habersele concedido la libertad condicional en el radicado 2002-00057-01.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-31-04-002-2002-00057-01, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, puesto que le revocó la libertad condicional el 16 de febrero de 2022.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS** por los juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Segundo Penal del Circuito de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-31-04-002-2002-00057-01, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, puesto que le revocó la libertad condicional el 16 de febrero de 2022.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, La Modelo, donde se encuentra recluso el penado para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	HORA:
NOMBRE:	
CÉDULA:	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Radicación	:	11001-60-00-023-2021
Condenado	:	YULY FABIANA VILLA
Cédula	:	1193565651 de SOAC
Fecha de Captura	:	22 de Septiembre de 2
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 58 PENA BOGOTA D.C.
Sentencia de 1ª instancia	:	23 de Mayo de 2022 (E
Sentencia de 2ª instancia	:	NO HUBO
Pena impuesta	:	05 años 06 meses de
Multa	:	NO HUBO
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión	:	PRISION DOMICILIA BOGOTA // Cpamsm
Motivo Ingreso	:	Avocar y vigilar cumplim
Autoridades que conocieron	:	FISCALIA 253 SECCION LOCAL*110016000023 CIRCUITO DE JUZGADO 6 GARANTIAS*1100160
Decisiones	:	AVOCA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECU
SEGURIDAD DE**

Junio veintitrés (23) de (

AVÓQUESE el conocimiento de las prese

Infórmese a la Asesoría Jurídica del C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 27723

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 288

FECHA DE ACTUACION: 26/04/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Carlos Mendez Rojas **Firma:** [Firma]

Cédula: 79-732-933

Huella:

Fecha: 28/04/23

Teléfonos: NO

Recibe copia del documento: SI X **No:** ___ (___)

RE: NI 27723 - 25 AI 288 - JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS - NIEGA ACUMULACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 288 del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 12:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abrh@hotmai.com <abrh@hotmai.com>

Asunto: NI 27723 - 25 AI 288 - JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS - NIEGA ACUMULACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 288 - JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS - NIEGA ACUMULACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-06120-00

Número Interno: (33979)

CONDENADO: NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER

Cédula de Ciudadanía: 1030700400

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER, fue condenado, mediante fallo emanado del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de diciembre de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 4 de febrero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, fue asignada por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2021, informando lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARRERO MALAVER**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 47 meses y 4 días. Así mismo, el 02 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 96.5 días.

NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER, allegó escrito solicitando su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos que exige el artículo 64 del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas la redención reconocida al condenado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, un guarismo de 50 meses, 10.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 64 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **CARRERO MALAVER** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**. No obstante se oficiará a la penitenciaria Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe



la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **CARRERO**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33979

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 289

FECHA DE ACTUACION: 27 Abril 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Mayo 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Carrero

FIRMA PPL: Nelson C

CC: x104756-1030700400

TD: 104756

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33979 - 25 AI 289 - NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 289 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: javierpenalista6@gmail.com <javierpenalista6@gmail.com>; abogadospenalistas6@gmail.com

<abogadospenalistas6@gmail.com>

Asunto: NI 33979 - 25 AI 289 - NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 289 - NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-04227-00

Número Interno: (38303)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES

Cédula de Ciudadanía: 1030652307

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2006

Auto Interlocutorio: 297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de agosto de 2019, a la pena principal de 146 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 19 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento para ejecutar la sentencia el 19 de mayo de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, ha estado privado de la libertad por cuenta del 11 al 12 de agosto de 2016 y desde el 18 de Julio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17865256	Abril y mayo de 2020	312	***
18050555	Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020	1144	***
18119144	Enero, febrero y marzo de 2021	488	***
18226795	Abril, mayo y junio de 2021	480	***
18317200	Julio, agosto y septiembre de 2021	504	***
18401671	Octubre y hasta el 19 de noviembre de 2021	264	***
18583008	Desde el 20 de mayo al 30 de junio de 2022	***	162
18659892	Julio, agosto y septiembre de 2022	***	378
****	TOTAL	3192	540



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Buena y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 3192 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 199.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 540 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 45 días de redención. Para un total de 244.5 días, lo que es lo mismo **8 meses y 4.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, toda vez que no sólo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18401671 se refiere que el penado **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES** trabajó durante el mes de diciembre de 2021 un total de 176 horas, y en el certificado de cómputo 18583008 que estudió 114 horas en abril y un total de 126 horas en mayo de 2022, estas horas no se tendrán en cuenta para redimir pena en atención a que la conducta le fue calificada como MALA desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES** el período de **8 meses y 4.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al señor **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES** por las horas trabajadas y estudiadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2021 y el 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38303

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 292

FECHA DE ACTUACION: 27 Abril 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  DIEGO ARZILA

FIRMA PPL: 

CC: 1030652307

TD: 103967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 38303 - 25 AI 297 .- DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 11:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 297 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 11:22 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38303 - 25 AI 297 .- DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES - REDENCION

Buenos días doctora, se remite NI 38303 - 25 AI 297 .- DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-13664-00

Número Interno: (52947)

CONDENADO: SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 66882877

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, fue condenada por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 75 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, por lo que se avocó conocimiento el 13 de agosto de 2021 y se informó lo pertinente a las partes, solicitando al penal el envío de los documentos que figuraran a nombre de la penada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha. El 1º de octubre de 2021, se le redimió pena por 9 días.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18738090	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	624
****	TOTAL:	624

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** le representan descuentos de pena de 39 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Así mismo ante copia de memorial de la penada, se estará a lo ya resuelto en auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, del cual fue enterada la penada en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** el período de **39 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 25 / 04 / 23.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandra Patricia Velasco Bedoya
Firma [Firma]
Cédula 66882877
El(la) Secretario(a) Resibo copia



RE: NI 52947 - 25 AI 279 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 279 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52947 - 25 AI 279 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 279 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2015-03578-00**

Número Interno: **(53354)**

CONDENADO: KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON

Cédula de Ciudadanía: **1218215043**

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2016, a la pena principal de 10 años 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018¹, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, fijando como pena acumulada 157 meses de prisión, monto que fue modificado mediante auto del 25 de febrero de 2019², dejando como pena definitiva acumulada 148 meses de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSORIO MOCETON**, venia privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Marzo de 2015.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 7

² Ibídem folio N° 15



Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 21 de noviembre de 2016, redención por 5.5 días³

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, redención por 3 meses, 3.5 días⁴
- Auto calendarado 28 de julio de 2020, redención por 2 meses, 2 días⁵
- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 29 días⁶

Dicho despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando el domicilio en la Carrera 15 No. 54 sur 15 Barrio San Carlos localidad Sexta de la ciudad de Bogotá, teléfono 313 276 8064.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se reasumió conocimiento el 12 de febrero de 2021, se informó a las partes y se le reiteró al penado las obligaciones que implicaba estar en prisión domiciliaria, oficio que fue entregado en forma personal al penado en su sitio de reclusión.

Posteriormente se allega informe negativo de visita realizada por el INPEC al privado de la libertad, señalando que al arribar a la dirección citada, la PPL no se halló, solo estaba su abuelo Ernesto Osorio y su primo Jesus Solaque, quienes informaron que no se encontraba y desconocían su ubicación.

Como del área jurídica del CPMS Fusagasugá, mediante oficio fechado el 10 de junio de 2022 se informó que se dejaba a disposición al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON identificado con la cc. 1.218.215.043**, en atención a que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha le había otorgado la libertad por pena cumplida mediante Boleta de Libertad No. 132 de la misma fecha, dentro del radicado **11001 60 00 015 2021 0288 por el delito de Hurto Calificado**, mediante auto del mismo 10 de junio se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindará las explicaciones del caso.

Ingresó al Juzgado las constancias de haber entregado el traslado al penado el 24 del mismo mes y año, ante lo cual brindó explicaciones que no tenían ninguna referencia con los hechos que habían motivado el traslado.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al penado, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se ordenó volver a correr el traslado, esta vez allegando copia de oficio fechado el 8 de junio de 2022, a través del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, informó que el privado de la libertad **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** se encontraba allí de alta desde el 01 de octubre de 2021 de acuerdo a la Boleta de detención 1206 de fecha 21 de octubre de 2021, emanada del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, condenado por el delito de hurto calificado a la pena principal de 15 meses de prisión, según sentencia de fecha 06 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con

³ Cuaderno principal folio N° 34

⁴ Cuaderno Original JEPMS Acacias Meta, folio N° 35

⁵ Ibídem folio N° 86

⁶ Ibídem folio N° 116



Funciones de Conocimiento dentro del expediente 11001 60 00 015 2021 02884 y de la correspondiente boleta.

Ingresaron posteriormente las constancias del traslado hecho para que el penado brindara las explicaciones sobre su captura e investigación de que fuera objeto en el radicado atrás señalado y que terminó con su condena a 15 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado, junto con informe del notificador quien refiere que el 15 de septiembre de 2022 a las 3:20 pm hizo presencia en la Carrera 15 No. 54 sur 15, donde fue atendido por Maria Osorio, madre del sentenciado, identificada con la cc. 39.802.786, que indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Al realizar Consulta del proceso **1100160000152021-02884-00** en la página de la rama, se pudo establecer que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y legalizado el procedimiento por el juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá el **18 de mayo de 2021**, fecha en que se corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado, mismos que no fueron aceptados, e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión, emitiendo la correspondiente Boleta de detención.

Se evidencia el procedimiento adelantado y cómo culminado el juicio público y debate probatorio, se realizaron los alegatos y se pronuncio el sentido del fallo. Se dictó sentencia condenando, entre otras, a 15 meses de prisión al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** como responsable del delito de Hurto Calificado. Al quedar en firme y regresar el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se emitió la Boleta de Enacarcelación No. 1206 fechada el 21 de septiembre para cumplir condena.

Mediante auto interlocutorio 1313 fechado el 11 de noviembre de 2022, se revocó la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a partir del del 18 de mayo de 2021, fecha en que fue capturado y judicializado por cuenta de otro radicado, para que terminara de cumplir la pena aquí impuesta y que aún le hacía falta, esto es 67 meses y 22 días.

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON fue capturado y puesto a disposición el 17 de enero de 2023, fecha desde la cual viene terminando de cumplir pena. Es decir que al día de hoy ha descontado en esta segunda oportunidad 3 meses, 7 días.

El penado igualmente allegó correo electrónico solicitando copia de la sentencia.

Se allegará al plenario el fallo de segunda instancia, a través del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó nuestro fallo del 12 de diciembre de 2022, a través del cual se había negado la nulidad del auto que revocó la prisión domiciliaria al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, un guarismo de 83 meses, 15 días, en tanto que la pena de prisión acumulada, como ya se ha dicho fue de 148 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 88 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **KEVIN CAMILO NO** tiene cumplido este requisito.

Lo mismo sucede con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **OSORIO**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, envíese copia de la sentencia condenatoria al penado a su sitio de reclusión.

Finalmente, se allegará al plenario el fallo de segunda instancia que resolvió confirmar la negativa de nulidad del auto que revocó la prisión domiciliario, para que repose y haga parte del mismo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**.

TERCERO.- REQUERIR a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, envíese al penado, copia de la sentencia proferida en autos, dejando constancia de ello.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53359

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 286

FECHA DE ACTUACION: 24 - Abril - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KEVIN CAMILO OSORIO HOCERON

FIRMA PPL: KEVIN CAMILO OSORIO H.

CC: 1.218.215.043

TD: 106091

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 53354 -25 AI 286 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 286 del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 53354 -25 AI 286 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 286 - KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2018-80230-00**

Número Interno: **(54049)**

CONDENADO: JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA

Cédula de Ciudadanía: **1023919804**

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **290**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, conforme la documentación enviada del penal y que ingresó al Despacho a través del Centro de Servicios en el día de hoy, sobre las 12:00 m.

ANTECEDENTES

JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de febrero de 2019, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, le decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 28 de noviembre de 2019 dentro del radicado 11001600000020190238600, **dejando como pena acumulada 44 meses, 3 días.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **ORDOÑEZ LEMA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Septiembre de 2018.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena, por parte del homologado 04 de Acacias Meta:

X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 25 de Noviembre de 2019, redención por 12 días
- Auto calendarado 15 de Enero de 2020, redención por 3.25 días
- Auto calendarado 06 de Abril de 2020, redención por 1 mes, 12.25 días
- Auto calendarado 05 de Agosto de 2020, redención por 25.5 días

Para un total de pena redimida de 2 meses, 23 días.

En proveído del 05 de Agosto de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA, suscribió diligencia de compromiso el mismo 05 de agosto de 2020, fijando el domicilio en la Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 45 Barrio San José Sur-oriental de la ciudad de Bogotá.

Las diligencias las enviaron a esta ciudad, al llegar a este despacho, mediante auto del 22 de diciembre de 2020, se reasumió conocimiento, se informó a las partes y al penado se le envió oficio a la dirección registrada, reiterándole sus obligaciones.

En la misma fecha se resolvió petición de libertad condicional, negándole el subrogado, decisión que al querer ser notificada en forma personal por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el 07 de enero de 2021, no fue hallado en el domicilio, se dijo que a pesar de golpear en repetidas ocasiones y esperar por un rato, nadie atendió el llamado.

El Despacho solicitó al asistente social del centro de servicios verificar si el penado venía cumpliendo su prisión en el domicilio asignado, ante lo cual ingresó informe, donde dijo que al entablar comunicación al número 3676717, el 2 de marzo de 2021 a las 2 pm, contestó una voz femenina quien dijo llamarse Sandra Garnica, ser la persona que colaboraba con el aseo de la casa ubicada en la dirección de autos, y que para ese momento el sancionado había salido con su progenitora a una tienda ubicada a cuatro cuadras.

Ante el incumplimiento del penado, luego de correrle traslado, mediante auto del 14 de mayo de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 7 de enero del mismo año, para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento penitenciario. Esto es 13 meses y 14 días.

En firme la decisión, se libró captura, la que **se hizo efectiva el 06 de abril de 2022**, ante lo cual se libró Boleta de Encarcelamiento No. 030 ante el Director del Complejo Penitenciario y/o INPEC. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado al día de hoy 12 meses, 20 días.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, con base en la documentación allegada del penado e ingresada al despacho por el Centro de Servicios



Administrativos en el día de hoy sobre las 12:00 m, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17842741	Junio de 2020	***	102
18661486	Julio, agosto y septiembre de 2022	360	***
18741284	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	368	***
****	TOTAL	728	102

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 728 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 45.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 102 horas de estudio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 8.5 días de redención. Para un total de pena redimida de **54 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

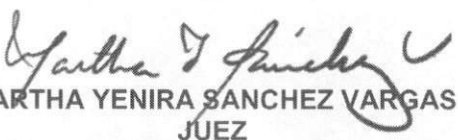
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** el período de **54 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAY 2023	
La anterior providencia	
Secretario	



**JUZGADO 75 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 791

FECHA DE ACTUACION: 26-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-A-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ALEXANDRO!

CC: 1023919804

TD: 105522

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54049 - 25 AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 290 del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54049 - 25 AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-80230-00

Número Interno: (54049)

CONDENADO: JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA

Cédula de Ciudadanía: 1023919804

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 291

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** la libertad por pena cumplida, conforme documentación enviada por el penal y allegada en el día de hoy sobre las 12:00 m, por el centro de servicios administrativos, que arrojó una redención de pena de 54 días.

HECHOS PROCESALES

JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de febrero de 2019, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, le decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 28 de noviembre de 2019 dentro del radicado 11001600000020190238600, **dejando como pena acumulada 44 meses, 3 días.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **ORDOÑEZ LEMA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Septiembre de 2018.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena, por parte del homologo 04 de Acacias Meta:

- Auto calendarado 25 de Noviembre de 2019, redención por 12 días
- Auto calendarado 15 de Enero de 2020, redención por 3.25 días



- Auto calendarado 06 de Abril de 2020, redención por 1 mes, 12.25 días
- Auto calendarado 05 de Agosto de 2020, redención por 25.5 días

Para un total de pena redimida de 2 meses, 23 días.

En proveído del 05 de Agosto de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA, suscribió diligencia de compromiso el mismo 05 de agosto de 2020, fijando el domicilio en la Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 45 Barrio San José Sur-oriental de la ciudad de Bogotá.

Las diligencias las enviaron a esta ciudad, al llegar a este despacho, mediante auto del 22 de diciembre de 2020, se reasumió conocimiento, se informó a las partes y al penado se le envió oficio a la dirección registrada, reiterándole sus obligaciones.

En la misma fecha se resolvió petición de libertad condicional, negándole el subrogado, decisión que al querer ser notificada en forma personal por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el 07 de enero de 2021, no fue hallado en el domicilio, se dijo que a pesar de golpear en repetidas ocasiones y esperar por un rato, nadie atendió el llamado.

El Despacho solicitó al asistente social del centro de servicios verificar si el penado venía cumpliendo su prisión en el domicilio asignado, ante lo cual ingresó informe, donde dijo que al entablar comunicación al número 3676717, el 2 de marzo de 2021 a las 2 pm, contestó una voz femenina quien dijo llamarse Sandra Garnica, ser la persona que colaboraba con el aseo de la casa ubicada en la dirección de autos, y que para ese momento el sancionado había salido con su progenitora a una tienda ubicada a cuatro cuadras.

Ante el incumplimiento del penado, luego de correrle traslado, mediante auto del 14 de mayo de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 7 de enero del mismo año, para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento penitenciario. Es decir que en esta primera oportunidad **descontó 27 meses, 26 días**.

En firme la decisión, se libró captura, la que **se hizo efectiva el 06 de abril de 2022**, ante lo cual se libró Boleta de Encarcelamiento No. 030 ante el Director del Complejo Penitenciario y/o INPEC. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado **al día de hoy 12 meses, 20 días**.

En la fecha, con fundamento en la documentación enviada por el penal, y que ingresó a través del centro de servicios administrativos en el día de hoy sobre las 12:00 m, se le redimió pena por 54 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA allegó escrito solicitando su libertad inmediata por pena cumplida.

Frente a lo peticionado, y conforme la información obrante en autos, ha de señalarse que **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** viene cumpliendo dentro de este radicado la pena acumulada de 44 meses y 3 días de prisión.



De lo obrante en autos, tenemos que **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2018, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 6 de enero de 2021, en atención a que le fue revocada la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 7 de enero de ese año. Es decir que descontó un total de 27 meses y 26 días. Dentro de dicho lapso fue objeto de redención de pena por un total de 2 meses y 23 días.

Ahora, **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** se encuentra privado de la libertad desde el 06 de abril de 2022, fecha en que se hizo efectiva la captura ordenada por este Despacho, al haberle sido revocada la prisión domiciliaria. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado hasta el día de hoy 12 meses, 20 días.

En la fecha, siendo las doce del día, se recibió documentación que había sido enviada por el penal, que permitió redimirle pena a **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, por 54 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, a la fecha ha descontado de manera física un total de 40 meses, 16 días. Si a ello le sumamos 4 meses y 17 días que suma el tiempo reconocido por redención, nos arroja 45 meses y 3 días. Este monto se obtiene, sumando los 54 días que le fueron reconocidos por redención en el día de hoy, al recibir los certificados de cómputo y conducta que envió el penal, los que, se reitera, ingresaron en el día de hoy sobre el medio día.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida a JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

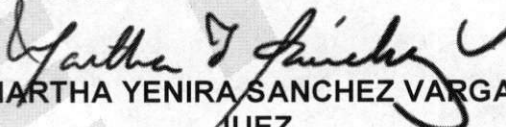
CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
11 MAY 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 701

FECHA DE ACTUACION: 26-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ALEJANDRO...

CC: 1023919804

TD: 105522

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54049 - 25 AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 291 del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54049 - 25 AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 290 Y 291 - JONATHAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LEMA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 13001-60-01-129-2012-02467-00

Número Interno: (56577)

CONDENADO: DANILSON PUELLO MAZA

Cédula de Ciudadanía: 1143338639

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DANILSON PUELLO MAZA**, conforme la documentación enviada por el penal y que viene adjunta al expediente digital.

ANTECEDENTES

DANILSON PUELLO MAZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena (Bolívar), el 8 de abril de 2013, a la pena principal de 03 AÑOS 04 MESES 15 DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despachpo avocó conocimiento hoy 02 de mayo de 2023, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que repose en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DANILSON PUELLO MAZA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de Marzo de 2021¹ hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para redención de pena por estudio cumplido por **DANILSON PUELLO MAZA** durante su cautiverio, así:

¹ Folio 6 documento PDF 2 One drive Carpeta 02 Juzgado de conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18366368	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18465429	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18559629	Abril, mayo y junio de 2022	360
18666659	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
****	TOTAL :	1482

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **DANILSON PUELLO MAZA** le representan descuentos de pena de 123.5 días. Lo que es lo mismo **4 meses, 3.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DANILSON PUELLO MAZA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DANILSON PUELLO MAZA** el período de **4 meses, 3.5 días**, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DANILSON PUELLO MAZA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

la anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAY 2023

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-05-23 HORA: _____

NOMBRE: *Danilson*

CÉDULA: *Puello Maza*
1143338639

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUELLA
DACTILAR

RE: NI 56577 - 25 AI 308 DANILSON PUELLO MAZA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 308 del 02 de MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) DANILSON PUELLO MAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 12:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56577 - 25 AI 308 DANILSON PUELLO MAZA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 308 DANILSON PUELLO MAZA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, conforme la documentación enviada del penal y allegada al Despacho por el Centro de servicios en el día de hoy sobre las 4:30 pm.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, profirió sentencia el 21 de julio de 2011, resolviendo en su numeral tercero, ABSOLVER a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió **Revocar parcialmente** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENO a FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smlmv por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata, conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Aparece acto seguido, con fecha 28 de agosto de 2014, oficio dirigido al CTI y SIJIN de Barranquilla, remitiendo los formatos de captura proferidos en contra de, entre otros, **CARRILLO MURILLO**, e igualmente se evidencia el formato de ORDEN DE CAPTURA en contra del precitado, fechado el 22 de agosto de 2014, para cumplir condena, firmado por el Magistrado y Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de abril de 2015, inadmitió las demandas de casación presentadas por, entre otros, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de agosto de 2014 y ordenó devolver la actuación al tribunal.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), autoridad que avocó conocimiento el 05 de diciembre de 2019.

Aparece dentro del cuaderno de ejecución de penas de Barranquilla, fotocopia del acta de derechos de capturado de **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, donde se evidencia que su captura se hizo efectiva el 05 de diciembre de 2019, fecha desde la cual viene descontando pena.

Así mismo se obtuvo información, que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de Julio de 2014, descontando en ese lapso un total de 16 meses y 10 días, tiempo que será tenido en cuenta como abono a la pena de prisión que le fue impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, con base en la documentación allegada en el día de hoy sobre las 4:30 pm, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18776759	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632
****	TOTAL	632



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 632 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **39.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde venía cumpliendo pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Vale la pena aclarar que si bien el Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG en su oficio fechado en el día de hoy, anuncia el envío de la cartilla biográfica, certificado de conducta y los certificados de cómputo 18776759 correspondiente al periodo 01/10/2022 al 31/12/2022 y No.18831651 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2023 al 31/03/2023, éste último no llegó adjunto.



Se envió correo a la oficina jurídica del penal para que allegara el certificado de cómputo anunciado y que corresponde a las horas trabajadas del 01/01/2023 al 31/03/2023, sin que a la hora de emitir esta decisión, se haya obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** el periodo de **39.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**. Así mismo, solicitando se allegue el certificado de cómputo correspondiente a las horas trabajadas y/o estudiadas por el penado desde el 01/01/2023 a la fecha.

TERCERO.- esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecutoria Notificada por Establecimiento
Mcs.
11 MAY 2023
Le amonesta providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 298

FECHA DE ACTUACION: 27-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Casado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72008116

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 298 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 299 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: JULCOSTA@HOTMAIL.COM <JULCOSTA@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida al condenado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, conforme la documentación allegada en el día de hoy por el penal y que ingresó al despacho sobre las 4:30 pm, que le valió redención por 39.5 días.

HECHOS PROCESALES

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, fue absuelto por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, en sentencia del 21 de julio de 2011, de los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de concierto para delinquir agravado.

Posteriormente el Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión penal, mediante sentencia del 22 de agosto de 2014, revoco el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar condeno a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, a la pena principal de **74 meses de prisión**, multa de 3495 smlmv, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 29 de abril de 2015, inadmitió la demanda de casación presentada.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho judicial, se avocó conocimiento el 22 de enero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal donde venía privado de la libertad el señor **CARRILLO**, cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **5 de Diciembre de 2019 hasta la fecha**.



En etapa de ejecución se le han reconocido las siguiente redenciones de pena:

- Auto calendarado 9 de septiembre de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calenadado 4 de noviembre de 2020, redención por 35 días, 12 horas.
- Auto calendarado el 30 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 1.5 días.
- Auto calendarado el 19 de mayo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días, por las horas estudiadas y certificadas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Auto calendarado el 22 de julio de 2022, se le redimió pena por 35.5 días, con fundamento en las horas de enseñanza que fueron certificadas por el penal y que desarrolló durante los meses de abril, mayo y junio de 2014.
- Auto calendarado el 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
- Auto calendarado el 20 de enero de 2023, se le redimió pena por 72.5 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.
- Auto calendarado 27 de abril de 2023, se le redimió pena por 39.5 días, por las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 15 meses, 15 días.

Mediante auto calendarado 6 de octubre de 2020, este despacho ante la información suministrada y verificados los autos que fueron allegados por correo electrónico, determino que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** estuvo privado de la libertad por estas mismas diligencias, desde el 8 de marzo de 2013, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había ordenado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2012, hasta el 18 de julio de 2014, cuando la H. Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, libró la Boleta de Libertad-oficio 19253 ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB, para que se dejara en libertad inmediata al señor **CARRILLO MURILLO**, en atención a la providencia del 16 de julio de 2014, donde siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, resolvió casar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 19 de octubre de 2012 y declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir, inclusive, del fallo de segunda instancia.

Por tanto, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, **un total de 16 meses y 10 días**, tiempo que fue tenido en cuenta como abono a la pena de prisión impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA desde el 5 de Diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** viene cumpliendo 74 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado.



Como se dijo anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de diciembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 40 meses, 22 días, mas 16 meses, 10 días que estuvo detenido inicialmente, tal como se describió en el ítem de antecedentes de esta providencia, para un total de pena descontada de manera física de 57 meses, 2 días..

Así mismo, tal como ya se describió anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha redimido pena por un total de 15 meses, 15 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha descontado un total de 72 meses, 17 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

A pesar que del penal se anunció el certificado de cómputo por las horas trabajadas del 01/01/2023 al 31/03/2023, éste no fue allegado.

Así las cosas, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, debiendo continuar haciéndolo hasta nueva orden.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo pena en la penitenciaría asignada para ello.

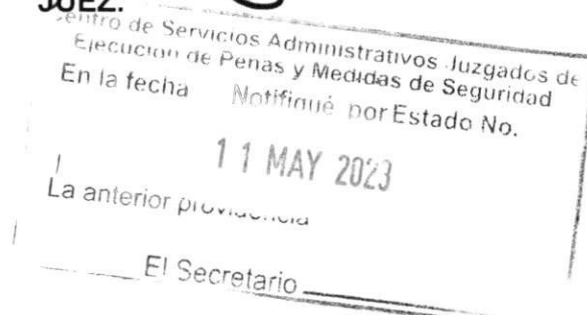
SEGUNDO.- Enviar copia de este auto al Complejo Penitenciario donde cumple pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, para que haga parte de su hoja de vida y requiérase el envío de los computos que registre a partir del 01/01/2023.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 299

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Cerrillo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72008116

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 298 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 299 del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: JULCOSTA@HOTMAIL.COM <JULCOSTA@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 298 Y 299 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, conforme la documentación enviada del penal y allegada al Despacho por el Centro de servicios en el día de hoy sobre las 10:30 am.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, profirió sentencia el 21 de julio de 2011, resolviendo en su numeral tercero, ABSOLVER a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió **Revocar parcialmente** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENO** a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smlmv por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata, conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Aparece acto seguido, con fecha 28 de agosto de 2014, oficio dirigido al CTI y SIJIN de Barranquilla, remitiendo los formatos de captura proferidos en contra de, entre otros, **CARRILLO MURILLO**, e igualmente se evidencia el formato de ORDEN DE CAPTURA en contra del precitado, fechado el 22 de agosto de 2014, para cumplir

A



condena, firmado por el Magistrado y Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de abril de 2015, inadmitió las demandas de casación presentadas por, entre otros, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de agosto de 2014 y ordenó devolver la actuación al tribunal.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), autoridad que avocó conocimiento el 05 de diciembre de 2019.

Aparece dentro del cuaderno de ejecución de penas de Barranquilla, fotocopia del acta de derechos de capturado de **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, donde se evidencia que **su captura se hizo efectiva el 05 de diciembre de 2019**, fecha desde la cual viene descontando pena.

Así mismo se obtuvo información, que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de Julio de 2014, descontando en ese lapso **un total de 16 meses y 10 días**, tiempo que será tenido en cuenta como abono a la pena de prisión que le fue impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, con base en la documentación allegada en el día de hoy sobre las 4:30 pm, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Cacerario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	
18831651	Enero, febrero y marzo de 2023	616	



****	TOTAL	616	
------	-------	-----	--

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 632 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **38.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde venía cumpliendo pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** el período de **38.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

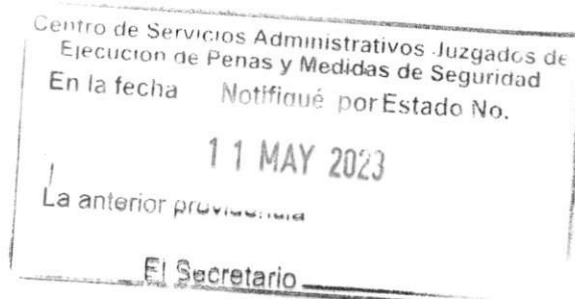
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**.

TERCERO.- esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ✓ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 806

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Corzo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72008116136

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 300 Y 301 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 300 del 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 2:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hasmxx <hasmxx@yahoo.co.uk>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 300 Y 301 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes, se remite AI 300 Y 301 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.